



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, treintauno (31) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: DORA ELENA MEJIA TARIFA

RADICACIÓN: 20001-40-03-001-2019-00347-00.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído fechado 12 de marzo del 2021, Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Valledupar, Cesar, mediante el cual decretó desistimiento tácito, al tiempo en que se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, la entrega de títulos de depósito judicial, el desglose de documentos que sirvieron como base de la presente acción, sin condena en costas y el archivo del expediente.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

La juez A-quo, conforme al numeral 1° del art. 317 del C.G.P. impuso a la parte demandante la carga procesal de notificar en debida forma a la demandada, para lo que concedió el termino legal establecido en la citada norma; el cual venció sin que la parte actora diera cumplimiento al requerimiento realizado, razón por la que, la Juez de instancia aplicó la sanción prevista a través del decreto del desistimiento tácito y sus consecuencias.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señala el recurrente, que el juzgado mediante providencia, decretó el embargo de cuentas bancarias en distintas entidades financieras y actualmente se encuentran en la práctica de esas medidas cautelares.

Argumenta el profesional del derecho que, el juzgado estaba limitado para hacer el requerimiento debido a que había medidas cautelares pendientes de materializar lo que se avizora como

una excepción dentro de la legislación al momento de ser requerida a fin de iniciar y llevar a su fin los actos encaminados a concretar la notificación a la parte demandada, como lo plantea el numeral 1° del artículo 317 del C.G del P.

Concluye alegando, que la práctica de esas medidas cautelares debe realizarse previa notificación con fines de prevenir que el demandado pueda insolventarse y evadir la responsabilidad de la sentencia.

En virtud de lo anterior, solicita revocar el auto de fecha 12 de marzo de 2021 y, en consecuencia, se continúe con el trámite del proceso.

PROBLEMA JURIDICO:

Radica, en analizar si el proveído fechado 12 de marzo de 2021, está ajustado a los lineamientos facticos, probatorios y normativos procesales para haber decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito o, contrario sensu, los argumentos del recurrente son acertados ajustable a la realidad y se debe proceder a su revocación.

CONSIDERACIONES:

Para comenzar, la ley 1564 del 2012, trajo nuevas reformas en el sistema procesal Colombiano e implantó el nuevo Código General del Proceso, así mismo, uno de esos cambios fue la facultad otorgada al administrador de justicia en descongestionar su Despacho de aquellos procesos en los cuales ya las partes no han tenido un interés jurídico de impulsarlos o terminarlos, haciendo útil el mecanismo procesal como el desistimiento tácito; el cual se define como la aplicación de una sanción para los procesos que están a la espera de una actuación procesal, sin que las partes muestren un verdadero interés en su impulso.

Así mismo, la aplicación de la figura fue consagrada bajo dos estadios procesales distintos. El primero, aplicado en el presente asunto, previó requerimiento a la parte a quien corresponde el cumplimiento de una carga procesal, advertido para el trámite de la demanda o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte. La segunda, sin que haya previo requerimiento por parte del operador a la ~~la~~ accionante; sin embargo, en esta segunda fase el término de inactividad requerido varía según se trate de un proceso o actuación de cualquier naturaleza, pero sin sentencia, en cuyo caso el término lo será de un (1) año en primera instancia. Si el proceso cuenta con sentencia, el desistimiento tácito aplica una vez transcurrido un lapso mínimo de dos (02) años, no habiendo actuación y/o movimiento alguno en el proceso, dentro de ese lapso de tiempo, es del caso de proceder a darlo por terminado, sin que medie requerimiento previo.

Por otra parte, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica por el abandono del mismo, del incumplimiento de una carga procesal a cargo de

la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, en este caso dentro requerimiento de los treinta (30) días, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que incurren las partes o en su defecto, cuando el proceso ha estado inactivo por el término de un año en caso que no tenga sentencia y dos (02) años cuando si la tiene, es del caso aplicar dicha figura.

Descendiendo al caso específico, tenemos que el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, decretó por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, mediante providencia adiada el 12 de marzo de 2021.

Atendiendo a la tesis planteada por el profesional del derecho hoy recurrente, quien sostiene que el juzgado mencionado decreto el embargo de cuentas bancarias en distintas entidades financieras, por lo que a las voces del inciso tercero del 317, hacia improcedente el requerimiento realizado; es lo cierto, que tal afirmación no va acorde a la realidad procesal, debido a que mediante auto de fecha del 22 de julio de 2019 el Juez A-quo se abstuvo de decretar las medidas cautelares haciendo énfasis en la ausencia de los requisitos necesarios para conceder dicha solicitud, exigencias que no fueron satisfechas por el actor.

Así entonces, el juez Ad-quo de acuerdo al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, le era permitido, no solamente realizar el requerimiento, sino además, decretar el desistimiento de manera tacita debido a que el demandante no cumplió con el trámite respectivo de la carga a él impuesta, es decir, la notificación de la parte demandada.

Ahora bien, al no existir medidas cautelares que practicar, el requerimiento realizado surge procedente y pertinente a efectos de impulsar en debida forma el trámite procesal. Pero, además, surge claro que, al momento de realizarse el requerimiento, ningún reparo fue presentado por el hoy recurrente, quien solamente expone la equivocada tesis de las medidas cautelares, a fin de sustentar su inconformidad con la sanción impuesta a través del desistimiento decretado.

De otra parte, importa precisar, a fin de sentar posición al respecto, que el solo decreto de medidas cautelares no hace improcedente el requerimiento para la notificación del mandamiento de pago a la demandada, puesto que de la adecuada interpretación del inciso tercero del 317, así como la ontología de la figura, se trata de cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, por lo que se exige que aparezca la actividad del actor tendiente a la materialización de las cautelas y no su simple decreto; puesto que si, a manera de ejemplo, el actor no retira los oficios pertinentes dirigidos a fin de concretar la cautela, mal puede pensarse que el juez se encuentre imposibilitado de requerirlo no solamente para la practica de las cautelas, sino de la notificación de la demandada.

Con base en los lineamientos anteriores, resulta claro que la terminación del proceso decretada por el juzgado de conocimiento, se ajusta al contenido del numeral 1º del art. 317 del CGP, por lo cual se hace necesario confirmar el auto apelado, mediante el cual, previo requerimiento, se decretó el desistimiento tácito del proceso.

En merito a lo anterior, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

- 1 . **CONFIRMAR** el proveído fechado 12 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, por las motivaciones expuestas de este proveído.
- 2 . Devolver el proceso al juzgado de origen.
- 3 . Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ.

